



08001-40-53-015-2021-00062-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ISMAEL XIQUEZ PORTO
DEMANDADOS: OLGA LISETH LOPEZ RECUERO
RADICADO: 08001-40-53-015-2021-00062-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

1. No revocar el mandamiento de pago proferido el 26 de agosto de 2021 por este Juzgado, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Reconocer al Dr. ANTONIO MARIA GARCÍA CAMACHO, como apoderado de la ejecutada OLGA LISETH LÓPEZ RECUERO, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. De los hechos constitutivos de excepciones de mérito, alegados por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Vencido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a las providencias susceptibles del recurso de apelación, el artículo 321 del C.G.P., dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



08001-40-53-015-2021-00062-01

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Siendo lo anterior así, el recurso interpuesto contra el auto de fecha junio 6 de 2022 y cuya resolutive se transcribió líneas arriba, no encaja en ninguno de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P., así como tampoco existe disposición especial que indique que dicha providencia es apelable, por lo cual, bajo el principio de taxatividad respecto de las providencias susceptibles de la alzada, no era dable la concesión del recurso de apelación, por lo que ha de ser declarado inadmisibile, ordenándose la devolución del expediente al inferior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese inadmisibile la apelación del proveído objeto de censura, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eaaa2c1e788624bbfaba9b3051f377d0f8eac11f7cb61cc78053e8bb915924**

Documento generado en 08/06/2023 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>